

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 20 de febrero de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, que el señor JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.383.629 compareció al despacho y fue notificado personalmente el día 30 de enero de 2023, del mandamiento de pago en su contra, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN C.C 26.172.874
APODERADO: ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.073.827.704
DEMANDADO: JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ C.C. 7.383.629
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00280-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.383.629.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 26.172.874 representada judicialmente por el doctor ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE Identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.073.827.704, demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.383.629, profirió mandamiento de pago en fecha 02 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio del 25 de febrero del 2018 que se anexa.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 26 de febrero de 2019 y los que se causen hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que se adquirió la obligación esto es el 25 de febrero de 2018 hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 25 de febrero de 2019
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado se notificó personalmente en la secretaria de este juzgado el día 30 de enero de 2023, dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra,

además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem. Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra de la parte demandada señor JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.383.629, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor JONATHAN YOCLAUDIO GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.383.629, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$400.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7880d106e780e04c47af1bf89bcef73eb9ad164685d07c9173e1b833ddf256c4

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>